I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas de 14 de junio de 1988 y 3 de julio de 1990, constitutivo de Acuerdo entre España y Tailandia por el que se modifica el anexo del Acuerdo sobre transporte aéreo de 6 de septiembre de 1979.

178/91.CON

AL/AV/MC

Núm. 0502/38523

Ministerio de Asuntos Exteriores. Saranrom Palace.

14 de junio B.E. 2531 (1988)

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a la reunión celebrada en Madrid los días 14 y 15 de octubre de 1987, entre la Delegación del Gobierno del Reino de España y la Delegación del Gobierno del Reino de Tailandia para examinar los aspectos relativos a la aplicación del Acuerdo de Servicios Aéreos entre los dos Gobiernos, firmado en Madrid el 6 de diciembre de 1979. Como resultado de las conversaciones, ambas Delegaciones convinieron en lo siguiente:

Cuadro de rutas

Las dos Delegaciones convinieron en modificar el cuadro de rutas del Acuerdo de Servicios Aéreos entre los dos Gobiernos de la forma siguiente:

Excelentísimo Señor Carlos Reparaz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Embajada de España, BANĞKOK

CUADRO DE RUTAS

SECCIÓN L

Ruta que será explotada en ambas direcciones por la empresa aérea designada por el Gobierno del Reino de Tailandia:

Puntos en Tailanda -tres puntos intermedios- Madrid -tres puntos

1. La empresa aérea designada por Tailandia podra, en cualquiera o en todos sus vuelos, omitir la escala en cualquiera de los puntos arriba mencionados, siempre que los servicios convenidos en la ruia comiencen en el punto situado en el territorio de Tailandia.

 Los puntos intermedios y más allá podrán ser seleccionados por la empresa aérea designada de Tailandia con la opción de cambiar los puntos notificándolo previamente a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante antes de la iniciación de los servicios hacia/desde dichos puntos.

Sección 2

Ruta que será explotada en ambas direcciones por la empresa aérea designada por el Gobierno del Reino de España:

Puntos en España -tres puntos intermedios- Bangkok -tres puntos más alla.

1. La empresa aérea designada de España podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos, omitir la escala en cualquiera de los puntos arriba mencionados, siempre que los servicios convenidos en la ruta comiencen en el punto situado en el territorio de España.

2. Los puntos intermedios y más allá podrán ser seleccionados por la empresa aérea designada de España con opción a cambiar los puntos, notificándolo previamente a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante antes de la iniciación de los servicios hacia/desde dichos puntos.

2. Memorando confidencial de entendimiento de 15 de octubre de 1987.

Las dos Delegaciones acordaron firmar, el 15 de octubre de 1987, un memorando confidencial de entendimiento sobre los asuntos siguientes. que reemplazaría al memorando confidencial de entendimiento firmado en Bangkok el 20 de marzo de 1979.

- Designación de líneas aéreas.-Según el artículo 3 del Acuerdo, el Gobierno del Reino de Tailandia acepta a IBERIA como la línea aérea designada en España, y el Gobierno del Reino de España también acepta a «Thai Airways International Ltd.» como línea aérea designada de Tailandia.
 - 2,2 Capacidad y frecuencia.

2.2.1 Según el apartado 4 del artículo 6 del Acuerdo, a la línea aérea designada de Tailandia y a la línea aérea designada de España se las permitirá, a cada una, explotar al principio hasta dos servicios semana-

les con cualquier tipo de aeronave en sus rutas respectivas señaladas.
2.2.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del Acuerdo, las lineas aéreas designadas de las dos Partes contratantes podrán estudiar y recomendar para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de dichas Partes contratantes cualquier incremento en la frecuencia por encima de la establecida en el punto 2.2.1 anterior.

2.3 Derechos de tráfico.

2.3.1 Las líneas aéreas designadas de las dos Partes contratantes gozarán de los plenos derechos de las libertades 3.ª y 4.ª de tráfico.
2.3.2 Por lo que respecta a los derechos de la 5.ª libertad de tráfico.

serán aplicables las siguientes disposiciones:

 a) las lineas aéreas designadas de ambas Partes contratantes podrán ejercitar los plenos derechos de la 5.ª libertad de tráfico en los sectores situados hasta los puntos intermedios de sus rutas respectivas senaladas o desde ellos;

b) la linea aérea designada de cada Parte contratante podrá también ejercitar los plenos derechos de la 5.ª libertad de tráfico en los puntos más allá, cuando la línea aérea designada por la otra Parte contratante no esté explotando dicho sector;

c) la línea aérea designada de cualquiera de las Partes contratantes no podrá ejercitar los derechos de la 5.ª libertad de tráfico en el sector o sectores situados hasta los puntos más allá explotados por la linea aérea designada de la otra Parte contratante o desde ellos.

- 2.3.3 Sin embargo, podrán levantarse las restricciones mencionadas en el anterior apartado 2.3.2 c) en cualquiera de los dos casos siguientes:
- a) cuando las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes convengan, mediante consultas, en levantar tales restricciones por medio del intercambio de los derechos de la 5.ª libertad de tráfico; o

b) cuando las lineas aéreas designadas de ambas Partes contratantes lleguen a un acuerdo comercial que sea aprobado por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes.

Seguridad de la aviación

Las dos Delegaciones convinieron en incluir en el Acuerdo de Servicios Aéreos un articulo sobre «seguridad de la aviación» redactado de la forma siguiente:

- 3.1 De conformidad con sus derechos y obligaciones según el derecho internacional, las Partes contratantes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Conve-
- 3.2 Sin que ello suponga limitación en el carácter general de los derechos y obfigaciones que les incumben según el derecho internacionul, las Partes contratantes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronayes, hechos en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y cualquier otro acuerdo multilateral que regule la seguridad de la aviación y sea vinculante para ambas Partes contratantes.
- 3.3 Las Partes contratantes se prestaran recíprocamente, a petición de cualquiera de ellas, toda la ayuda necesaria para prevenir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves cíviles y otros actos ilícitos contra la

seguridad de dichas acronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

The State of the State of the

- 3.4 Las Partes contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación adoptadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, y designadas como anexos al convenio de la aviación civil internacional en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes contratantes; exigirán que las entidades que exploten aeronaves que naveguen bajo su bandera, las entidades que exploten aeronaves y que tengan su centro principal de actividad o su residencia permanente en su territorio, y que las entidades que exploten aeropuertos en sus territorios actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
- 3.5 Cada Parte contratante conviene en que a esas entidades explotadoras de aeronaves podrá exigirseles que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación a que se hace referencia en el anterior apartado 3.4 y que sean impuestas por la otra Parte contratante para la entrada en su territorio, la salida del mismo o la estancia dentro de él. Cada Parte contratante velará por la aplicación efectiva dentro de su territorio de las medidas idóneas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipajes, cargamentos y suministros de la aeronave antes de subir a bordo, durante el embarque y en el momento de la descarga.
- 3.6 Cada Parte contratante acogerá con especial interés cualquier petición de la otra Parte contratante encaminada a la adopción de medidas especiales de seguridad para hacer frente a una amenaza concreta.
- 3.7 En el caso de que se produzca un incidente o la amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aerea, las Partes contratantes se prestarán asistencia reciproca facilitando las comunicaciones y otras medidas adecuadas encaminadas a poner fin con rapidez y seguridad a ese incidente o la amenaza del mismo.
- 4. La Delegación española expresó su desco de incluir en el Acuerdo de Servicios Aéreos una cláusula destinada a evitar la doble imposición sobre las actividades de las líneas aéreas designadas por las dos Partes contratantes. Como respuesta, la Delegación tallandesa declaró que no estaba autorizada para discutir el asunto. Sin embargo, si esa propuesta era presentada por conducto diplomático, la someteria a las autoridades tailandesas competentes para su estudio.
- 5. La Delegación tailandesa expresó su deseo de obtgener un segundo punto en España, a saber, Barcelona, para su explotación por la línea aérea designada de Tailandia. A este respecto, la Delegación española declaró que no estaba dispuesta a estudiar dicha petición en esa fase, pero que podría discutirla en el futuro, cuando lo justificarán las condiciones del mercado y siempre que hubiera una contrapartida adecuada para la línea aérea española designada.

Si las presentes propuestas son aceptables para el Gobierno del Reino de España, tengo el honor de proponer, en nombre del Gobierno del Reino de Tailandia, que la presente nota y la nota de V. E. constituyan un aucerdo sobre dicho asunto entre los dos Gobiernos, que entraría en vigor en la fecha de la nota de respuesta de V. E.

Aprovechando la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

icion mas distinguida.

Mariscal on Jefe del Aire, (firma ilegible) Siddhi Savetsila Ministro de Asuntós Exteriores

La Directora de la Oficina de Interpretación de Lenguas CERTI-FICA: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un original en inglés que a tal efecto se me ha exhíbido.—Madrid, a 21 de junio de 1991.

Embajada de España T. 57/90/CRM/mt

Bangkok, 3 de julio de 1990

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la Nota de V.E. número 0502/38523, de fecha 14 de junio de 1988, por la que se proponen algunas modificaciones al Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Tailandía, de 6 de diciembre de 1979, como resultado de las reuniones y consultas celebradas entre las autoridades competentes de ambos países (Madrid, 14-15 octubre 1987).

En este sentido, el Reino de España conviene lo siguiente:

CUADRO DE RUTAS

Sección 1

Ruta que será explotada en ambas direcciones por la Empresa aéres designada por el Gobierno del Reino de Tailandia:

Puntos en Tailandia -tres puntos intermedios- Madrid -tres punto más alla.

Excelentísimo señor Air Chief Marschal Siddhi Savetsila Ministro de Asuntos Exteriores Ministerio de Asuntos Exteriores Saranrom Palace BANGKOK

1. La Empresa aérea designada por Tailandia podra, en cualquier de todos sus vuelos, omitir la escala en cualquiera de los puntos arrib mencionados, siempre que los servicios convenidos en la ruta comien cen en el punto situado en el territorio de Tailandia.

2. Los puntos intermedios y más allá podrán ser seleccionados po la Empresa aérea designada por Tailandia con la opción de cambiar lo puntos, notificándolo con anterioridad a las Autoridades aeronáutica de la otra Parte Contratante antes de la iniciación de los servicio hacia/desde dichos puntos.

SECCIÓN 2

Ruta que será explotada en ambas direcciones por la Empresa aére designada por el Gobierno del Reino de España:

Puntos en España -tres puntos intermedios- Bangkok -tres punto más allá.

1. La Empresa aérea designada por España podrá en cualquiera todos sus vuelos, omitir la escala en cualquiera de los puntos arrib mencionados, siempre que los servicios convenidos en la ruta comier cen en el punto situado en el territorio de España.

Memorándun Confidencial de Entendimiento.

Las Delegaciones de los Gobiernos del Reino de España y del Rein de Tailandia celebraron conversaciones en Madrid los días 14 y 15 d octubre de 1987. A consecuencia de esas conversaciones, las de Delegaciones llegaron a los siguientes acuerdos:

- 1. Designación de lineas aéreas.—Según el artículo 3 del Acuerdo, o Gobierno del Reino de Tailandia acepta IBERIA como la línea aére designada de España, y el Gobierno del Reino de España acepta tambié a «Thai Airways International Ltd.» como la línea aérea designada d Tailandia.
 - 2. Capacidad y frecuencias.

2.1 Según el apartado 4) del artículo 6 del Acuerdo, a la línea aére designada de Tailandia y a la línea aérea designada de España se la permitirá a cada una, explotar al principio hasta dos servicios semanale con cualquier tipo de aeronave en sus rutas respectivas señaladas:

2.2 Sin perjuició de lo dispuesto en el apartado 4) del artículo 6 de Acuerdo, las líneas aéreas designadas de las dos Partes Contratante podrán estudiar y recomendar para su aprobación a las autoridade aeronáuticas de dichas Partes Contratantes cualquier incremento en 1 frecuencia por encima de la establecida en el punto 2.1 anterior.

Derechos de tráfico.

3.1 Las lineas aéreas designadas de las dos Partes Contratante gozarán de los plenos derechos de las libertades 3.ª y 4.ª de tráfico.

3.2 Por lo que respecta a los derechos de la 5.ª libertad de tráfico serán aplicables las sigueintes disposiciones:

a) las lineas aéreas designadas de las dos Partes Contratante podrán ejercitar los plenos derechos de la 5.ª libertad de tráfico en le sectores situados hasta los puntos intermedios de sus rutas respectiva señaladas o desde ellos;

b) la línea aerea designada de cada Parte Contratante podr también ejercitar los plenos derechos de la 5.ª libertad de tráfico en le puntos más alla cuando la línea aerea designada por la otra Part Contratante no esté explotando dicho sector;

c) la línea aérea designada de cualquiera de las dos Partes Contra tantes no podrá ejercitar los derechos de la 5.ª libertad de tráfico en c sector o sectores situados hasta los puntos mas allá explotados por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante o desde ellos.

- Sin embargo, podrán levantarse las restricciones mencionadas en el apartado 3 c) en cualquiera de los dos siguientes casos:
- a) cuando las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes convengan, mediante consultas, en levantar tales restricciones por medio del intercambio de los derechos de la 5.ª libertad de tráfico, o
- b) cuando las líneas aereas designadas de ambas Partes Contratantes lleguen a un acuerdo comercial que sea aprobado por las autoridades aeronauticas de ambas Partes Contratantes.

El presente Memorando sustituye al Memorando Confidencial de Entendimiento fechado el 20 de marzo de 1979 y su contenido será aplicable desde la fecha de su firma.

Al ser esta propuesta aceptable para el Gobierno del Reino de España, la presente Nota y la Nota de V. E. número 0502/38523, constituirá un Acuerdo sobre el particular entre ambos Gobiernos.

Le ruego, señor Ministro, acepte el testimonio renovado de mi más alta consideración.

Carlos Reparaz Madanaveitia; Embajador ric España

El presente Canje de Notas entró en vigor el 3 de julio de 1990, fecha de la Nota española, según se señala en el texto de las mismas. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de agosto de 1991.-El Secretario general tecnico, Aurelio Perez Giralda.

22863 CONVENIO básico de cooperación científica y tecnológica entre el Reino de España y el Estado de Israel, kecho en Madrid el 23 de octubre de 1989.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTÍFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL ESTADO DE ISRAEL

España e Israel

Animados del desco de reforzar los lazos de amistad que fefizmente unen a los dos países.

Conscientes de la importancia que la colaboración en el campo de la ciencia y la tecnologia revista para el mejor desenvolvimiento, en

beneficio mutuo, de sus relaciones bilaterales.

Resueltos a favorecer e impulsar eficazmente el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre ambos países sobre la base del respeto a los principios de soberanía y de independencia, de no ingerencia en los asuntos internos y de igualdad jurídica.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes favorecerán el desarrolio de la cooperación científica y tecnológica en aquelllos sectores de interés para ambos países que de común acuerdo se determinen y definan, dentro de sus respectivas capacidades técnicas y financieras y de conformidad con los objetivos del desarrollo económico y social de cada una de ellas.

2. La Comisión Mixta, establecida conforme al articulo IV de este

Convenio básico, definirá, por acuerdo de las respectivas delegaciones, los sectores en los que se desarrollara la cooperación y concederá las facilidades posibles acordes con su legislación al personal encargado de

su ejecución.

Los ambitos concretos de cooperación podrán ser objeto de acucidos complementarios que se concertarán entre las Partes Contratantes, o entre los Organismos apropiados designados por ellas, en los que se especificarán entre otros puntos. Los objetivos de tales programas y proyectos, los cronogramas de trabajo y las modalidades de financiamiento que se consideren convenientes.

4. Las Partes Contratantes fomentarán y apoyarán la cooperación entre instituciones. Entidades y Organismos de los dos países en las areas de su competencia. Los proyectos en que se concrete dicha cooperación se ajustarán a las estipulaciones del presente Convenio y de los acuerdos específicos que, en su caso, se adopten para precisar las

condiciones concretas de su ejecución.

5. Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan de las medalidades de cooperación tecnológica contempladas en este Convenio o en los acuerdos complementarios que se deriven del mismo.

7739(Gay)

ARTÍCULO II

La cooperación a que se hace referencia en el artículo I del presente Convenio podrá comprender las siguientes modalidades:

a) Intercambio de científicos, expertos y técnicos y del personal adscrito a la ejecución de proyectos concretos de cooperación. b) Conversaciones y consultas entre científicos y expertos acerca de

sectores y temas de interés mutuo.

 c) Concesión de becas o ayudas para períodos de prácticas con fines de formación y especialización. d) Intercambio de información, documentación y publicaciones

científicas y tecnológicas.

e) Organización de seminarios, conferencias, cursillos de formación profesional y otras actividades análogas sobre cuestiones de interés común.

f) Suministro de materiales y equipos eventualmente necesios para la ejecución de los proyectos concretos de cooperación que ambas Partes

decidan llevar a cabo.

g) Realización conjunta de trabajos de investigación y desarrollo sobre temas y proyectos científicos y tecnológicos específicos de interés común.

h) Utilización en común de instalaciones científicas y técnicas en las condiciones que, en su caso, prevean los acuerdos específicos a que

se refiere el apartado 3 del artículo I.

 i) Cualesquiera otras formas de cooperación científica y tecnológica que convengan ambas Partes y que tengan como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualesquiera de las Partes de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTÍCULO III

1. Cada Parte Contratante concedera, de acuerdo con su respectiva legislación vigente, las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión a los científicos y expertos que lleven a cabo los proyectos de cooperación acordados por ambas Partes.

Las condiciones de aplicación del presente Convenio, por lo que se refiere a las responsabilidades y obligaciones de cada Parte Contratante y al reparto de las cargas financieras de los programas y proyectos de cooperación que en el marco del mismo se realicen, se especificarán, de ser necesario, en los acuerdos complementarios mencionados en el

Ambas Partes Contratantes acordarán un reparto justo y equitativo de los derechos y beneficios que se deriven de las innovaciones tecnológicas y los descubrimientos científicos a que eventualmente diere lugar la realización conjunta de los estudios y trabajos que resulten de este Convenio.

4. El régimen de propiedad intelectual e industrial aplicable será

objeto de regularización mediante acuerdo separado.

ARTÍCULO IV

Con el fin de asegurar la aplicación del presente Convenio y la ejecución de los planes, programas y proyectos a que hace referencia el articulo I, las Paríes Contratantes acuerdan el establecimiento de una Comisión-Minta compuesta por los representantes que se designan en el articulo V.

La Comissión Mixta celebrará sus reuniones bienal y alternativamente en cada uno de los dos países salvo que por razones de urgencia ambas Partes convengan adelantar la fecha de la siguiente reunión prevista o decidan la celebración de reuniónes extraordinarias.

2. La Comisión Mixta elaborará su propio reglamento si así lo

considera oportuno y podrá crear subcomisiones y grupos de trabajo 3. Cada Parte Contratante podrá, sin embargo, en cualquier momento presentar a la otra propuestas de cooperación científicotecnológica, utilizando al efecto la via diplomática.

ARTÍCULO V

La Comisión Mixta estará compuesta en todo caso por representantes de ambos Ministerios de Asuntos Exteriores y de los Ministerios responsables en cada país de la ciencia y tecnología, o de las áreas a que se refiere este Convenio. Por parte española estará presente un representante de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO VI

- La Comisión Mixta tendra, entre otros, los siguientes cometidos.
- a) Estudiar y definir las áreas prioritarias de cooperación científica tecnológica entre los dos países.

b) Elaborar los planes y programas de cooperación científica y tecnológica que deberán llevarse a cabo en el marco de este Convenio.
c) Revisar la ejecución de los programas en su conjunto evaluar sus resultados y formular, en su caso, las observaciones y propuestas portugantes. pertinentes.